



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.9.2007
COM(2007) 525 final

2007/0192 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto general

El Reglamento (CE) nº 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001¹, establece las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación. La detección e identificación de falsificaciones constituye una parte esencial de esta protección y por esta razón el Reglamento exige en su artículo 6 que las entidades de crédito, así como las demás entidades relacionadas, retiren de la circulación todos los billetes y monedas de euros que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente, y los entreguen a las autoridades nacionales competentes.

Esta obligación se basa en la debida diligencia de las entidades de crédito y otras entidades relevantes para garantizar la autenticidad de los billetes y monedas de euros que vuelven a poner en circulación o para detectar efectivamente las falsificaciones. Mientras que la propuesta inicial de Reglamento 1338/2001 presentada por la Comisión preveía obligar a estas entidades a detectar falsificaciones, esta disposición no se adoptó finalmente, debido sobre todo a la falta de acuerdo sobre los métodos uniformes y efectivos de autentificación a gran escala de billetes y monedas de euros o de detección de las falsificaciones.

Tras un proceso de investigación sobre los métodos de autentificación de los billetes y monedas de euros, el BCE publicó un marco de referencia para la detección de billetes falsos² y la Comisión adoptó una Recomendación sobre la autentificación de las monedas de euros³. Por consiguiente, las entidades de crédito y otras entidades relacionadas disponen ahora de procedimientos punteros para detectar las falsificaciones, tratando los billetes y monedas recibidos antes de volverlos a poner en circulación. Las discusiones entre expertos nacionales, así como las instituciones y organismos europeos, han subrayado la importancia de introducir una legislación que haga obligatoria la verificación de la autenticidad de los billetes y monedas de euros en circulación.

Los controles se efectúan mediante máquinas de tratamiento de billetes debidamente ajustadas. El ajuste de las máquinas se efectúa utilizando muestras con billetes o monedas auténticos y falsos. Por esta razón es necesario garantizar que se dispone de la suficiente cantidad de billetes y monedas falsos en los lugares donde se va a efectuar la prueba, con el fin de permitir el ajuste de estas máquinas. A tal fin es necesario autorizar el transporte de billetes y monedas falsos entre las autoridades nacionales competentes así como las instituciones y organismos de la UE.

Los artículos 4 y 5 del Reglamento 1338/2001 obligan a los centros nacionales de análisis de billetes y monedas falsos a enviar ejemplares de las falsificaciones al BCE y a la Comisión respectivamente.

Sin embargo, actualmente el transporte de billetes y monedas falsos para ajustar los equipos no está autorizado a nivel de la UE. El transporte de billetes y monedas falsos, si bien no es

¹ DO L 181, de 04.07.2001, p. 6

² Disponible en www.ecb.int

³ DO L 184, 15.07.2005, p.60

directamente punible a falta de intencionalidad de defraudar, constituye el elemento objetivo de delito y podría justificar la apertura de investigaciones penales. Con el fin de facilitar los procedimientos jurídicos nacionales, se debería autorizar específicamente el transporte de billetes y monedas falsos para ajustar los equipos. Otras instituciones y organismos de la UE reconocen también la necesidad de permitir el transporte por dichas razones y el BCE, en particular, ha publicado una Recomendación a tal fin⁴.

Cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 1338/2001, el Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE) ejercía provisionalmente sus actividades en la Casa de la Moneda francesa con el apoyo y la gestión administrativos prestados por la Comisión, pero funcionando independientemente de ésta. Posteriormente el CTCE se estableció definitivamente en el seno de la Comisión, por la Decisión 2003/861/CE del Consejo⁵ y la Decisión 2005/37/CE de la Comisión⁶. Por consiguiente, ya no es necesario prever que el CTCE comunique sus datos a la Comisión.

El Reglamento (CE) nº 1339/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001⁷, amplía los efectos del Reglamento (CE) nº 1338/2001 a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única. El artículo 1 del Reglamento 1339/2001 hace referencia a la relación dinámica creada entre los dos Reglamentos. La consecuencia jurídica es que las modificaciones que se proponen a continuación, que se refieren al Reglamento (CE) nº 1338/2001, se aplicarán automáticamente también a los Estados miembros que no forman parte de la zona euro.

Modificaciones propuestas

Habida cuenta de las consideraciones expuestas previamente, se propone modificar:

1. Los artículos 4, apartado 2, y 5, apartado 2, para permitir el transporte de billetes y monedas falsos entre las autoridades nacionales competentes, tal como se definen en el artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 1338/2001, así como las instituciones y organismos de la UE.
2. El artículo 5, apartado 4, para suprimir la referencia a la Comisión que figura en la tercera frase.
3. El artículo 6, para incluir la obligación explícita de que las entidades de crédito y otras entidades relevantes verifiquen la autenticidad de los billetes y monedas de euros que han recibido antes de volver a ponerlos en circulación, de conformidad con los procedimientos definidos por el BCE y la Comisión para los billetes y las monedas de euros respectivamente. Se ha previsto conceder cierto plazo a estas entidades para adaptar sus procedimientos internos y actualizar sus equipos.

⁴ DO C 257 de 25.20.2006, p. 16.

⁵ DO L 325, 12.12.2003, p.44

⁶ DO L 19, 21.01.2005, p.73

⁷ DO L 181, de 04.07.2001, p. 11

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión⁸,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁹,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹⁰,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1338/2001¹¹ del Consejo exige que las entidades de crédito, así como las demás entidades relacionadas, retiren de la circulación todos los billetes y monedas de euros que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente y los entreguen a las autoridades nacionales competentes.
- (2) Es importante garantizar que los billetes y monedas de euros en circulación son auténticos. Existen en la actualidad procedimientos que permiten a las entidades de crédito y a las demás entidades relacionadas verificar la autenticidad de los billetes y monedas de euros que han recibido antes de volver a ponerlos en circulación. Estas entidades necesitan tiempo para adaptar su funcionamiento interno y poder así cumplir con la obligación de poner en marcha los procedimientos para verificar la autenticidad.
- (3) Para verificar la autenticidad de los billetes y monedas de euros es necesario ajustar previamente los equipos correspondientes. Con el fin de ajustar el equipo utilizado para verificar la autenticidad es necesario disponer de las cantidades necesarias de monedas y billetes falsos en los lugares donde se van a efectuar las pruebas. Es por tanto importante permitir el transporte de dichas falsificaciones entre las autoridades nacionales competentes así como las instituciones y organismos de la Unión Europea.

⁸ DO C de , p. [...].

⁹ DO C de , p. [...].

¹⁰ DO C de [...], p. .

¹¹ O L 181, de 04.07.2001, p. 6

- (4) El Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE) está en la actualidad establecido oficialmente en el seno de la Comisión por la Decisión 2003/861/CE del Consejo¹² y la Decisión 2005/37/CE de la Comisión¹³. Por consiguiente, ya no es necesaria la disposición que establece que el CTCE debe comunicar sus datos a la Comisión.
- (5) El presente Reglamento se aplicará a los Estados miembros no participantes en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1339/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que amplía los efectos del Reglamento (CE) n° 1338/2001 a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única.
- (6) Es conveniente, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 1338/2001,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

Queda modificado el Reglamento (CE) n° 1338/2001 del siguiente modo:

- 1. Se modifica el artículo 4 del siguiente modo:
 - a) el título se sustituye por el siguiente texto:
"Obligación de entrega de los billetes falsos";
 - b) al final del apartado 2 se añade la siguiente frase:
‘Para facilitar el control de la autenticidad de los billetes de euros en circulación, se permitirá el transporte de billetes falsos entre las autoridades nacionales competentes así como las instituciones y organismos de la Unión Europea.’
- 2. Se modifica el artículo 5 del siguiente modo:
 - a) el título se sustituye por el siguiente texto:
"Obligación de entrega de los billetes falsos";
 - b) al final del apartado 2 se añade la siguiente frase:
‘Para facilitar el control de la autenticidad de las monedas en circulación, se permitirá el transporte de monedas falsas entre las autoridades nacionales competentes así como las instituciones y organismos de la Unión Europea.’
 - c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

El Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE) analizará y clasificará todos los nuevos tipos de moneda falsa de euros. A tal efecto, el CTCE tendrá acceso a los

¹²

DO L 325, de 12.12.2003, p. 44

¹³

DO L 19, de 21.01.2005, p. 73

datos técnicos y estadísticos que almacene el Banco Central Europeo sobre las monedas falsas de euros. El CTCE comunicará el resultado final pertinente de su análisis a las autoridades nacionales competentes, así como, en función de sus responsabilidades, al Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo comunicará dicho resultado a Europol, de conformidad con el acuerdo a que se refiere el artículo 3, apartado 3.

3. Se modifica el artículo 6 del siguiente modo:

a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

‘1. Las entidades de crédito, así como cualesquiera otras entidades que participen en la manipulación y entrega al público de billetes y monedas a título profesional, incluidas las entidades cuya actividad consista en cambiar billetes o monedas de distintas divisas, como las oficinas de cambio, estarán obligadas a garantizar que se ha verificado la autenticidad de los billetes y monedas de euros que han recibido y que tienen previsto volver a poner en circulación y que se han detectado las falsificaciones. Esta verificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que definan el Banco Central Europeo y la Comisión para los billetes y las monedas de euros respectivamente.

Las entidades a que se hace referencia en el primer párrafo estarán obligadas a retirar de la circulación todos los billetes y monedas de euros que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente. Los entregarán sin demora a las autoridades nacionales competentes.’

b) al final del apartado 3 se añade el siguiente párrafo:

‘No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 3, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del presente artículo se adoptarán el 31 de diciembre de 2009 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión y al Banco Central Europeo.’

Artículo 2

Aplicabilidad

El presente Reglamento se aplicará a los Estados miembros participantes en el euro tal como se definen en el primer guión del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo¹⁴.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

¹⁴

DO L 139, de 11.05.1998, p. 1

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*